

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Antonio Cardesa Salzmann

Investigador Juan de la Cierva

Universitat Rovira i Virgili

Sumario: 1. Planteamiento. 2. Recursos por incumplimiento (artículo 258 TFUE). 3. Recursos de anulación (artículo 263 TFUE). 4. Cuestiones prejudiciales (artículo 267 TFUE).

1. Planteamiento

En el período comprendido entre el 3 de junio y el 15 de noviembre de 2015, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencia en dieciocho asuntos relacionados con el Derecho ambiental. Entre ellas, seis fueron dictadas en el marco de procedimientos incoados por la Comisión Europea sobre la base del artículo 258 TFUE en relación con el incumplimiento por parte de distintos Estados miembros de actos legislativos de la Unión Europea que tienen por objeto la protección del medio ambiente.

Asimismo, el Tribunal General ha dictado cuatro sentencias en el marco de recursos de anulación interpuestos por particulares contra actos de las instituciones y órganos de la Unión adoptados en aplicación del Derecho ambiental de la Unión Europea. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado dos sentencias que ponen fin a sendos recursos de anulación. Una tiene por objeto un recurso de anulación interpuesto por la Comisión contra un acto del Consejo. La otra resuelve un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal General.

Por último, seis sentencias fueron dictadas en respuesta a peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales en relación con la interpretación de distintas disposiciones del Derecho ambiental de la Unión Europea.

2. Recursos por incumplimiento (artículo 258 TFUE)

En el semestre abarcado por la presente crónica, el Tribunal de Justicia ha declarado el incumplimiento por parte de varios Estados miembros de disposiciones de Derecho de la Unión Europea relativas a la protección del medio ambiente en ámbito materiales comola gestión y el manejo de gases fluorados de efecto invernadero, la gestión de residuos, la evaluación del impacto medioambiental y la prevención y control integrados de la contaminación.

Así, mediante sentencia de 25 de junio de 2015, as. C-303/14, Comisión Europea c. República de Polonia, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declaró que la República de

Polonia había incumplido varias obligaciones derivadas del Reglamento (CE) nº 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero¹ y otros reglamentos delegados que lo desarrollan.² En particular, el Tribunal de Justicia estimó la ausencia de notificación a la Comisión por parte de Polonia de sus programas de formación y certificación de las empresas y el personal que se dedique a la instalación, mantenimiento o reparación de sistemas que contienen gases de efecto invernadero de conformidad con el Reglamento (CE) nº 842/2006. Asimismo, apreció el Tribunal que la omisión de notificación del régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 842/2006 también era constitutiva de infracción del Derecho de la Unión Europea.

En dos sentencias dictadas el 16 de julio de 2015, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declaró el incumplimiento de distintas directivas comunitarias relativas al vertido de residuos por parte de la República de Bulgaria y la República de Eslovenia. Así, en el as. C-145/14, Comisión Europea c. República de Bulgaria, el Tribunal de Justicia declara que la República de Bulgaria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, a), b) y c) de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos,³ al no haber adoptado las medidas

¹ DOUE, L 161, de 14 de junio de 2006, pp. 1-11.

² Se trata del Reglamento (CE) nº 303/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, los requisitos mínimos y las condiciones de reconocimiento mutuo de la certificación de empresas y personal en lo que se refiere a los equipos fijos de refrigeración, aire acondicionado y bombas de calor que contengan determinados gases fluorados de efecto invernadero; el Reglamento (CE) nº 304/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento nº 842/2006, los requisitos mínimos y las condiciones del reconocimiento mutuo de la certificación de las empresas y el personal en lo relativo a los sistemas fijos de protección contra incendios y los extintores que contengan determinados gases fluorados de efecto invernadero; el Reglamento (CE) nº 305/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento nº 842/2006, los requisitos mínimos y las condiciones del reconocimiento mutuo de la certificación del personal que recupere determinados gases fluorados de efecto invernadero de los equipos de conmutación de alta tensión; el Reglamento (CE) nº 306/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008, por el que se establecen, en virtud del Reglamento nº 842/2006, los requisitos mínimos y las condiciones para el reconocimiento mutuo de la certificación del personal que recupere de equipos determinados disolventes a base de gases fluorados de efecto invernadero; el Reglamento (CE) nº 307/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008, por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento nº 842/2006, los requisitos mínimos de los programas de formación y las condiciones de reconocimiento mutuo de los certificados de formación del personal en lo que respecta a los sistemas de aire acondicionado de ciertos vehículos de motor que contengan determinados gases fluorados de efecto invernadero; y el Reglamento (CE) nº 308/2008 de la Comisión, de 2 de abril de 2008, por el que se establece, de conformidad con el Reglamento nº 842/2006, el modelo para la notificación de los programas de formación y certificación de los Estados miembros (DOUE, L 92, de 3 de abril de 2008).

³ DOUE, L 182, de 16 de julio de 1999, pp. 1-19.

necesarias para que, a partir del 16 de julio de 2009, únicamente sigan en funcionamiento los vertederos para residuos no peligrosos existentes en su territorio que cumplan las condiciones exigidas por dicha Directiva. Por otro lado, en el as. C-140/14, Comisión Europea c. República de Eslovenia, el Tribunal de Justicia declara que Eslovenia ha incumplido varias disposiciones de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos⁴ y de la Directiva 1999/31/CE en relación con la autorización de depósitos de tierras de excavación en el municipio de Teharje (Bukovžlak) y en la obra de una infraestructura municipal para la zona comercial de Gaberje-sud.

El pronunciamiento más significativo, sin lugar a dudas, es la sentencia de 15 de octubre de 2015, as. C-137/14, Comisión Europea c. República Federal de Alemania, en la que el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara el incumplimiento por parte de dicho Estado miembro de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente,⁵ y del artículo 25 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).⁶ Según la apreciación del Tribunal de Justicia, el incumplimiento se debe a la limitación excesiva que la Ley alemana de procedimiento administrativo (*Verwaltungsverfahrensgesetz*) hace de la legitimación activa y del alcance del control jurisdiccional sobre actos de la administración pública en materia de protección medioambiental. En particular, según los términos de la sentencia referida, el incumplimiento de dichas Directivas por el estado alemán se produce

[A]l limitar:

— la anulación de las decisiones por vicios de procedimiento, al supuesto de omisión de la evaluación o del examen previo del impacto medioambiental, y a los supuestos en los que el demandante acredite una relación de causalidad entre el vicio de procedimiento y el resultado de la decisión, en aplicación del artículo 46 de la Ley de procedimiento administrativo [...];

⁴ DOUE, L 312, de 22 de noviembre de 2008, pp. 3-30.

⁵ DOUE, L 26, de 28 de enero de 2012, pp. 1-21.

⁶ DOUE, L 334, de 17 de diciembre de 2010, pp. 17-119.

— la legitimación activa y el alcance del control jurisdiccional, a las objeciones que ya se hayan formulado dentro del plazo concedido en el procedimiento administrativo que condujo a la adopción de la decisión, conforme al artículo [2.3] de la Ley de disposiciones complementarias sobre los recursos en materia de medio ambiente previstos en la Directiva 2003/35/CE (Umwelt-Rechtsbehelfsgesetz), de 7 de diciembre de 2006, según su modificación por la Ley de 21 de enero de 2013, y al artículo [73.4] de la Ley de procedimiento administrativo (...);

— en los procedimientos iniciados después del 25 de junio de 2005 y concluidos antes del 12 de mayo de 2011, la legitimación activa de las asociaciones medioambientales, a la invocación de las disposiciones jurídicas que confieren derechos a los particulares, en aplicación del artículo [2.1], puesto en relación con el artículo [5.1], de la Ley de disposiciones complementarias sobre los recursos en materia de medio ambiente previstos en la Directiva 2003/35/CE (Umwelt-Rechtsbehelfsgesetz), de 7 de diciembre de 2006, según su modificación por la Ley de 21 de enero de 2013;

— en los procedimientos iniciados después del 25 de junio de 2005 y concluidos antes del 12 de mayo de 2011, el alcance del control jurisdiccional instado mediante los recursos de asociaciones medioambientales, a la observancia de las disposiciones jurídicas que confieren derechos a los particulares, conforme al artículo [2.1], puesto en relación con el artículo [5.1], de la Ley de disposiciones complementarias sobre los recursos en materia de medio ambiente previstos en la Directiva 2003/35/CE (Umwelt-Rechtsbehelfsgesetz), de 7 de diciembre de 2006, según su modificación por la Ley de 21 de enero de 2013, y

— al excluir del ámbito de aplicación de la legislación nacional los procedimientos administrativos iniciados antes del 25 de junio de 2005, conforme al artículo [5.1 y 5.4], de la Ley de disposiciones complementarias sobre los recursos en materia de medio ambiente previstos en la Directiva 2003/35/CE (Umwelt-Rechtsbehelfsgesetz), de 7 de diciembre de 2006, según su modificación por la Ley de 21 de enero de 2013.⁷

Por último, cabe destacar que en el período comprendido en la presente crónica, además, el Tribunal de Justicia ha condenado a la República Italiana y a la República Helénica al pago de multas coercitivas de conformidad con el artículo 260.2 TFUE, por incumplimiento del deber de ejecución de sentencias declaratorias del incumplimiento

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 15 de octubre de 2015, as. C-137/14, Comisión Europea c. República Federal de Alemania (pendiente de publicación en la Recopilación), párr. 104.

de disposiciones de Derecho de la Unión Europea relativas a la protección del medio ambiente. En la sentencia de 16 de julio de 2015, as. C-653/13, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara que la República Italiana no ha adoptado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 4 de marzo de 2010, as. C-297/08, Comisión Europea c. República Italiana.⁸ En consecuencia, condena a dicho Estado miembro al pago de una multa coercitiva de 120 120.000 euros por día de retraso en la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia pendiente de ejecución, así como al pago de una suma a tanto alzado de 20 millones de euros. En la sentencia de 15 de octubre de 2015, as. C-167/14, Comisión Europea c. República Helénica, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara también que el Estado griego no ha ejecutado la sentencia de 25 de octubre de 2007, as. C-440/06, por lo que condena a dicho Estado miembro al pago de una multa coercitiva de 3 3.640 640.000 euros por semestre de retraso en la adopción de las medidas necesarias para implementar la sentencia, así como al pago de una suma a tanto alzado de 10 millones de euros.

3. Recursos de anulación (artículo 263 TFUE)

A lo largo del semestre cubierto por esta crónica, tanto el Tribunal de Justicia, como el Tribunal General, se han pronunciado sobre una serie de recursos de anulación interpuestos contra distintos actos adoptados por las Instituciones europeas en relación con disposiciones de Derecho de la Unión Europea relativo a la protección del medio ambiente.

Así, el Tribunal General ha dictado sentencia en el marco de tres recursos de anulación interpuestos por empresas privadas contra actos de la Comisión Europea y la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA). En su sentencia de 7 de octubre de 2015, as. T-689/13, Bilbaína de Alquitrane SA y otros c. ECHA, el Tribunal General (Sala Quinta) anula parcialmente el Reglamento (UE) n° 944/2013 de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas,⁹ en la medida en que clasifica el alquitrán de hulla de alta temperatura (CE n° 266-028-2)

⁸ Rec. 2010 I-1749. Véase al respecto A. CARDESA-SALZMANN, “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea”, (2010) 1 (1) *RCDA*, p. 3.

⁹ DOUE, L 261, de 3 de octubre de 2013, pp. 5-22.

entre la toxicidad acuática aguda de sustancias de la categoría 1 (H400) y toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410). En particular, el Tribunal General estima que la Comisión Europea había incurrido en un error manifiesto de apreciación derivado de la aplicación del método de suma.¹⁰ Asimismo, en la sentencia de 25 de septiembre de 2015, as. T-360/13, Verein zur Wahrung von Einsatz und Nutzung von Chromdioxid und anderen Chrom-VI-Verbindungen in der Oberflächentechnik eV (VECCO) y otros c. Comisión Europea, el Tribunal General (Sala Quinta) desestimó un recurso de anulación interpuesto por 186 demandantes (empresas y asociaciones de empresas que utilizan o intervienen en el suministro de mezclas que contienen trióxido de cromo para revestimiento de superficies) que solicitaban la anulación parcial del Reglamento (UE) nº 348/2013 de la Comisión, de 17 de abril de 2013, por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas.¹¹ En particular, habían solicitado del Tribunal General que declarase “[...] la ilegalidad parcial del acto impugnado en la medida en que se basa en un error manifiesto de apreciación e infringe el artículo [58.2] del Reglamento nº 1907/2006, viola el principio de proporcionalidad y vulnera el derecho de defensa (incluidos los principios de buena administración y de excelencia de los dictámenes científicos).”¹² También pedían que el Tribunal anulase parcialmente el acto impugnado en la medida en que su anexo no incluye entre los “Usos o categorías de usos exentos” una exención para el uso del trióxido de cromo para producción en solución acuosa respetando un valor de exposición máximo de 5 µg/m³ (o 0,005 mg/m³), con el fin de excluir del ámbito de aplicación del acto impugnado el «uso del trióxido de cromo para procesos de galvanización, grabado, pulido electrolítico y otros procesos, tecnologías de tratamiento de superficies y de mezcla», u otra expresión en este mismo sentido.¹³ Igualmente, en la sentencia dictada el mismo 25 de septiembre, as. T-268/10 RENV, Polyelectrolyte Producers Group GEIE y SNF SAS c. Agencia Europea de Sustancias y Mezclas

¹⁰ Sentencia del Tribunal General (Sala Quinta), de 7 de octubre de 2015, as. T-689/13, Bilbaina de Alquitranes SA y otros c. Comisión Europea (pendiente de publicación en la Rec. 2015), párr. 22-36.

¹¹ DOUE, L 108, de 18 de abril de 2013, pp. 1-5.

¹² Sentencia del Tribunal General (Sala Quinta), de 25 de septiembre de 2015, as. T-360/13, Verein zur Wahrung von Einsatz und Nutzung von Chromdioxid und anderen Chrom-VI-Verbindungen in der Oberflächentechnik eV (VECCO) y otros c. Comisión Europea (pendiente de publicación en la Rec. 2015), párr. 16.

¹³ Ídem.

Químicas (ECHA), el Tribunal General (Sala Quinta ampliada) desestima un recurso de anulación interpuesto por una agrupación europea de interés económico, que representa los intereses de sociedades productoras o importadoras de polielectrolitos, de poliacrilamida o de otros polímeros que contienen acrilamida y una empresa miembro de dicha agrupación. Mediante el recurso,¹⁴ las partes demandantes solicitaban la anulación de la decisión de la ECHA por la que se identifica a la acrilamida (CE nº 201-173-7) como sustancia que reúne los criterios mencionados en el artículo 57 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas.¹⁵ En apoyo de su recurso, las partes demandantes habían invocado cuatro motivos, a saber, la infracción de los artículos 2.8, b) y 59 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 por parte de la ECHA, la fundamentación de la decisión en un un error manifiesto de apreciación, así como la violación del principio de proporcionalidad y del principio de igualdad de trato.¹⁶ Todos ellos han sido desestimados.

Por otro lado, mediante sentencia de 24 de junio de 2015, as. T-847/14, GHC Gerling, Holz & Co. Handels GmbH c. Comisión Europea, el Tribunal General (Sala Tercera) anula la Decisión de Ejecución 2014/774/UE de la Comisión, de 31 de octubre de 2014, por la que se determinan, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, los valores de referencia para el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017 de cada productor o importador que haya notificado la comercialización de hidrofluorocarburos con arreglo al Reglamento (CE) nº 842/2006

¹⁴ El recorrido judicial del recurso ha sido largo. Habiéndose interpuesto en 10 de junio de 2010, el Tribunal General (Sala Séptima ampliada) declaró su inadmisibilidad mediante auto de 21 de septiembre de 2011 (T-268/10, Rec, EU:T:2011:508). Sin embargo, mediante sentencia de 26 de septiembre de 2013, PPG y SNF/ECHA (C-625/11 P, Rec, EU:C:2013:594), el Tribunal de Justicia anuló el auto y devolvió al asunto al Tribunal General. Véase sentencia del Tribunal General (Sala Quinta ampliada) de 25 de septiembre de 2015, as. T-268/10 RENV, Polyelectrolyte Producers Group GEIE y SNF SAS c. Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (pendiente de publicación en la Rec. 2015), párr.11-17.

¹⁵ DOUE, L 396, de 30 de diciembre de 2006, pp. 1-852.

¹⁶ Sentencia del Tribunal General (Sala Quinta ampliada) de 25 de septiembre de 2015, as. T-268/10 RENV, Polyelectrolyte Producers Group GEIE y SNF SAS c. Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, párr. 62.

del Parlamento Europeo y del Consejo,¹⁷ en la medida en que dicha decisión se refiere a la empresa demandante.

Asimismo, en su sentencia de 3 de septiembre de 2015, as. C-398/13 P, *Inuit Tapiriit Kanatami y otros c. Comisión Europea*, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) desestima un recurso de casación mediante el cual las demandantes solicitaban la anulación de la sentencia del Tribunal General de 25 de abril de 2013, *Inuit Tapiriit Kanatami y otros c. Comisión Europea* (T-526/10, EU:T:2013:215). En esta última sentencia, el Tribunal General había desestimado el recurso de anulación de las demandantes dirigido a obtener la anulación del Reglamento (UE) n° 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el comercio de productos derivados de la foca¹⁸ y a que se declarara inaplicable el Reglamento (CE) n° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca.¹⁹

Por último, mediante sentencia de 16 de julio de 2015, as. C-425/13, *Comisión Europea c. Consejo de la Unión Europea*, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) anula parcialmente la Decisión del Consejo de 13 de mayo de 2013 por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la conexión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Unión Europea con un sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de Australia. En particular, el Tribunal de Justicia considera que al contemplar el establecimiento de posiciones de negociación detalladas para la Comisión en las directrices de negociación adoptadas en la Decisión impugnada, el Consejo había incumplido la obligación de actuar dentro de los límites de las atribuciones que le confiere el artículo 218.2 y 4 TFUE en materia de celebración de tratados internacionales, vulnerando de esta manera el principio de equilibrio interinstitucional.²⁰

¹⁷ DOUE, L 318, de 5 de noviembre de 2014, pp. 28-33.

¹⁸ DOUE, L 216, de 17 de agosto de 2010, p. 1-10.

¹⁹ DOUE, L 286, de 31 de octubre de 2009, p. 36-39.

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 16 de julio de 2015, *Comisión Europea c. Consejo de la Unión Europea* (pendiente de publicación en la Rec. 2015), párr. 91-93.

4. Cuestiones prejudiciales (artículo 267 TFUE)

Entre julio y noviembre de 2015, el Tribunal de Justicia ha dictado seis sentencias en el marco de solicitudes de decisión prejudicial de órganos jurisdiccionales de distintos estados miembros en sobre la interpretación de disposiciones de Derecho de la Unión Europea relativas a la protección del medio ambiente. Estas cuestiones prejudiciales guardaban relación con distintos ámbitos temáticos, tales como los objetivos medioambientales relativos a las aguas superficiales en los términos del artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas,²¹ la gestión de residuos eléctricos y electrónicos, la gestión de productos químicos, la contaminación atmosférica, la evaluación del impacto ambiental, y el derecho de acceso a la información medioambiental.

Mediante sentencia de 1 de julio de 2015, as. C-461/13, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland eV c. Bundesrepublik Deutschland, el Tribunal de Justicia –en su formación de Gran Sala – resolvió una petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht alemán (Tribunal federal de lo Contencioso-Administrativo) que tenía por objeto la interpretación del artículo 4.1, a) (incisos i) a iii)) de la Directiva 2000/60/CE en relación con un litigio entre la Federación alemana para la protección del medio ambiente y la naturaleza y la República Federal de Alemania sobre una serie de proyectos de profundización de distintos tramos del río Weser para permitir el paso de buques de mayor calado a los puertos de Bremerhaven, Brake y Bremen.²² El Bundesverwaltungsgericht consideró que la resolución del litigio dependía de la interpretación de varias disposiciones contenidas en el artículo 4.1 de la Directiva 2000/60/CE, por lo que elevó al Tribunal de Justicia las cuatro cuestiones prejudiciales que se reproducen a continuación:

1. ¿Se ha de interpretar el artículo [4.1,a) inciso i)], de la Directiva 2000/60 en el sentido de que los Estados miembros (sin perjuicio de la posibilidad de la concesión de una excepción) están obligados a denegar el permiso para la realización de un proyecto si éste puede provocar el deterioro del estado de una

²¹ DOUE, L 327, de 22 de diciembre de 2000, pp. 1-73.

²² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 1 de julio de 2015, as. C-461/13, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland eV c. Bundesrepublik Deutschland (con intervención de Freie Hansestadt Bremen) (pendiente de publicación en el Rec. 2015), párr. 1 y 2.

masa de agua superficial, o constituye dicha disposición una mera proposición de objetivos para los planes hidrológicos?

2. ¿Debe interpretarse la expresión “deterioro del estado” empleada en el artículo [4.1,a) inciso i)] de la Directiva 2000/60 en el sentido de que sólo comprende las modificaciones adversas que den lugar a la inclusión de la masa de agua en una clase inferior de conformidad con el anexo V de la Directiva?

3. En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿qué condiciones han de darse para que se pueda apreciar un “deterioro del estado” en el sentido del artículo [4.1,a) inciso i)] de la Directiva 2000/60?

4. ¿Debe interpretarse el artículo [4.1,a) incisos ii) y iii)], de la Directiva 2000/60 en el sentido de que los Estados miembros (sin perjuicio de la posibilidad de la concesión de una excepción) están obligados a denegar el permiso para la realización de un proyecto si éste pone en peligro el logro de un buen estado o de un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales en la fecha decisiva a efectos de la Directiva, o constituye dicha disposición una mera proposición de objetivos para los planes hidrológicos?²³

La Gran Sala abordó de forma conjunta las cuestiones primera y cuarta, y las cuestiones segunda y tercera, respectivamente. Entendía que, mediante las cuestiones primera y cuarta, en esencia, el Bundesverwaltungsgericht solicitaba saber si el artículo 4.1, a), incisos i) a iii) debía interpretarse “en el sentido de que los Estados miembros están obligados –sin perjuicio de la posibilidad de que se conceda una excepción – a denegar la autorización de un proyecto si éste puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua superficial o si pone en peligro el logro de un buen estado de las aguas superficiales o de un buen potencial ecológico y un buen estado químico de dichas aguas en la fecha prevista por esa Directiva”.²⁴ Por otro lado, consideró que las cuestiones segunda y tercera se dirigían a esclarecer “si la expresión “deterioro del estado” de una masa de agua superficial empleada en el artículo 4.1, a) inciso i) de la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que sólo comprende las modificaciones adversas que den lugar a la inclusión de la masa de agua en una clase inferior de conformidad con el anexo V de esa Directiva (teoría de las clases de estado)”, o si por el contrario “se refiere a cualquier modificación adversa de la masa de

²³ Sentencia de 1 de julio de 2015, párr. 28.

²⁴ *Ibid.*, párr. 29.

agua de que se trate (teoría del status quo)” y en su caso, cuáles son entonces los criterios para determinar el “deterioro del estado”.²⁵

Por lo que se refiere al primer bloque de cuestiones prejudiciales (primera y cuarta), el Tribunal de Justicia estima que el artículo 4.1, a), incisos i) a iii), de la Directiva 2000/60 debe ser interpretado “en el sentido de que los Estados miembros están obligados —sin perjuicio de la posibilidad de que se conceda una excepción— a denegar la autorización de un proyecto concreto si éste puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua superficial o si pone en peligro el logro de un buen estado de las aguas superficiales o de un buen potencial ecológico y un buen estado químico de dichas aguas en la fecha prevista por esa Directiva.”²⁶ Asimismo, en lo relativo a la interpretación de la expresión “deterioro del estado” de una masa de agua superficial que emplea el artículo 4.1, a), inciso i), el Tribunal de Justicia se inclina por la “teoría de las clases de estado” al estimar que dicha expresión debe ser interpretada “en el sentido de que existe deterioro cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad conforme al anexo V de dicha Directiva descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar al descenso a una clase inferior de la masa de agua superficial en su conjunto. Sin embargo, si el indicador de calidad afectado conforme a ese anexo V figura ya en la clase más baja, cualquier descenso de dicho indicador constituye un «deterioro del estado» de una masa de agua superficial en el sentido del citado artículo”.²⁷

En la sentencia de 16 de julio de 2015, as. C-369/14, Sommer Antriebs- und Funktechnik GmbH c. Rademacher Geräte-Elektronik GmbH & Co. KG, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Köln (Tribunal regional de Colonia) en relación con la interpretación de varias disposiciones de la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos,²⁸ y de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.²⁹ En esencia, mediante las

²⁵ *Ibid.*, párr. 52.

²⁶ *Ibid.*, párr. 71.

²⁷ *Ídem.*

²⁸ DOUE, L 37 de 13 de febrero de 2003, pp. 24-39.

²⁹ DOUE, L 197, de 24 de julio de 2012, pp. 38-71.

cuestiones prejudiciales planteadas por el Landgericht Köln, éste deseaba saber si determinadas disposiciones de dichas Directivas³⁰ “deben ser interpretados en el sentido de que los motores para puertas de garaje [...] que funcionan con tensiones eléctricas de aproximadamente 220 a 240 voltios, destinados a instalarse, con la correspondiente puerta de garaje, en la estructura de un edificio, y que en todo momento pueden ser desmontados, vueltos a montar o incorporados a dicha estructura, están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos”.³¹ El Tribunal de Justicia respondió a dichas cuestiones en sentido afirmativo, al establecer que esas disposiciones de las Directivas 2002/96 y 2012/19 deben ser interpretadas en el sentido de que el tipo de motores para puertas de garaje, como los controvertidos en el litigio principal, están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos de ambas Directivas.³²

El 10 de septiembre de 2015, el Tribunal de Justicia dictó tres de las seis sentencias prejudiciales a las que se ha hecho alusión al principio de esta sección.

Mediante la sentencia relativa al asunto C-81/14, *Nannoka Vulcanus Industries BV c. College van gedeputeerde staten van Gelderland*, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por el Raad Van State de los Países Bajos (Consejo de Estado neerlandés) sobre la interpretación del anexo IIB de la Directiva 1999/13/CE del Consejo de 11 de marzo de 1999 relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones.³³ El Consejo de Estado neerlandés planteaba la cuestión si el anexo IIB de dicha Directiva debe interpretarse “en el sentido de que un operador de instalaciones en que pueda aceptarse y utilizarse para definir el punto de referencia de las reducciones de emisión un contenido constante del producto en sólidos se puede beneficiar, cuando aún se hallen en fase de desarrollo sustitutos que contengan una baja concentración de disolventes o estén exentos de estos, de una prórroga para la aplicación de su sistema de reducción, apartándose del calendario previsto por el referido anexo”. En caso de respuesta afirmativa, también deseaba saber si una actuación

³⁰ Art. 2.1 y 3, a), así como los anexos I A, apartado 6, y I B, apartado 6, de la Directiva 2002/96; art. 2.1, a) y 3, b), el art. 3.1, a) y b), y los anexos I, apartado 6, y II, apartado 6, de la Directiva 2012/19.

³¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), *Sommer Antriebs- und Funktechnik GmbH c. Rademacher Geräte-Elektronik GmbH & Co. KG* (pendiente de publicación en la Rec. 2015), párr. 36.

³² *Ibid*, párr. 60.

³³ DOUE, L 85, de 29 de marzo de 1999, pp. 1-22.

determinada del operador de las instalaciones en cuestión o una autorización de las autoridades competentes exige la concesión de tiempo suplementario para la aplicación del sistema a de reducción de las emisiones prevista en el anexo IIB de la Directiva 1999/13 y, en tal caso, qué criterios deben regir la determinación de la duración de la prórroga.³⁴

El Tribunal de Justicia respondió en sentido afirmativo la primera cuestión prejudicial al establecer que el anexo II B de la Directiva 1999/13 “debe interpretarse en el sentido de que puede concederse al operador de una «instalación» [...] el tiempo suplementario previsto en el punto 2, párrafo primero, inciso i), de dicho anexo para la aplicación de su sistema de reducción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles, cuando aún se hallen en fase de desarrollo sustitutos que contengan una baja concentración de disolventes o estén exentos de éstos, incluso en el caso de que en esa instalación el contenido en sólidos del producto pueda considerarse constante y utilizarse para definir el punto de referencia para la reducción de las emisiones.”³⁵

Habida cuenta de la contestación a la primera cuestión, el Tribunal prosigue estableciendo que “[e]l anexo II B, punto 2, párrafo primero, inciso i), de la Directiva 1999/13 debe interpretarse en el sentido de que una prórroga del plazo para la aplicación de un sistema de reducción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles requiere una autorización de las autoridades competentes, que implica a su vez una solicitud previa del operador de que se trate. A efectos de determinar si se debe conceder a un operador una prórroga del plazo para la aplicación de un sistema de reducción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles y de fijar, en su caso, la duración de la eventual prórroga, corresponde a las autoridades competentes, en el contexto del margen de apreciación de que disponen, verificar que efectivamente se hallan en fase de desarrollo sustitutos adecuados para ser utilizados en las instalaciones en cuestión y para reducir las emisiones de compuestos orgánicos volátiles y, también, que, a la vista de los datos facilitados, los trabajos en curso pueden desembocar en la puesta a punto de tales sustitutos y que no existe una medida alternativa que permita lograr, a un coste inferior, una reducción de las emisiones similar o incluso mayor y, en particular, que no están ya disponibles otros sustitutos. Además, se ha de tener en cuenta la relación entre,

³⁴ Sentencia de 10 de septiembre de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), as. C-81/14, *Nannoka Vulcanus Industries BV c. College van gedeputeerde staten van Gelderland* (pendiente de publicación en la Rec. 2015), párr. 38.

³⁵ *Ibid.*, párr. 84.

por una parte, la reducción de las emisiones que pueda alcanzarse gracias a los sustitutos en fase de desarrollo y el coste de éstos y, por otra parte, las emisiones adicionales provocadas por la prórroga del plazo y el coste de las eventuales medidas alternativas. La duración de la prórroga no puede superar el tiempo necesario para desarrollar los sustitutos. Este aspecto deberá apreciarse considerando todas las circunstancias pertinentes, y en particular la magnitud de las emisiones adicionales provocadas por la prórroga del plazo y el coste de las eventuales medidas alternativas, comparados con la magnitud de la reducción de emisiones que permitirán los sustitutos en fase de desarrollo y el coste de éstos.”³⁶

Mediante la sentencia relativa al asunto C-106/14, *Fédération des entreprises du commerce et de la distribution (FCD) y Fédération des magasins de bricolage et de l'aménagement de la Maison (FMB) c. Ministre de l'Écologie, du Développement durable et de l'Énergie*, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Conseil d'État francés sobre la interpretación de los artículos 7.2 y 33 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.³⁷ La petición de decisión prejudicial se planteó en el marco de un litigio entre dos federaciones de empresas y comercios de distribución y de tiendas de bricolaje, por un lado, y el Ministerio de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía de la República Francesa sobre la validez de la Comunicación a los operadores económicos sobre la obligación de transmitir información sobre las sustancias contenidas en los artículos, con arreglo a los artículos 7.2 y 33 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 — Interpretación del umbral del 0,1 % (peso/peso) a que se refieren los artículos 7, apartado 2, y 33 (JORF de 8 de junio de 2011, p. 9763).³⁸ En particular, el Consejo de Estado francés formuló la siguiente cuestión:

³⁶ Ídem.

³⁷ DOUE, L 396, de 30 de diciembre de 2006, pp. 1-852. El artículo 7.2 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 regula la obligación de notificación de los artículos que contengan determinadas cantidades de sustancias químicas controladas, mientras el artículo 33 regula la obligación de informar sobre las sustancias contenidas en los artículos.

³⁸ Sentencia de 10 de septiembre de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), as. C-106/14, *Fédération des entreprises du commerce et de la distribution (FCD) y Fédération des magasins de bricolage et de l'aménagement de la Maison (FMB) c. Ministre de l'Écologie, du Développement durable et de l'Énergie* (pendiente de publicación en la Rec. 2015), párr. 1 y 2.

“Cuando un “artículo”, en el sentido del Reglamento REACH, está compuesto de varios elementos que, a su vez, responden a la definición de “artículo” formulada por dicho Reglamento, las obligaciones derivadas del apartado 2 del artículo 7 y del artículo 33 del mismo, ¿se refieren únicamente al artículo ensamblado o, por el contrario, conciernen a cada uno de los elementos que responden a la definición de “artículo”?”³⁹

A la luz de las circunstancias concretas del caso, el Tribunal de Justicia entendió que el Consejo de Estado deseaba saber, en esencia, “si en el supuesto de un producto formado por varios artículos que correspondan a la definición del artículo 3, punto 3, del Reglamento REACH, los artículos [7.2] y 33 de dicho Reglamento deben interpretarse en el sentido de que el umbral de concentración de la sustancia extremadamente preocupante establecido en esas disposiciones, esto es, de 0,1 % peso/peso, debe determinarse en relación con el peso total del referido producto.”⁴⁰

Por lo que respecta al artículo 7.2 del Reglamento (CE) n° 1907/2006, el Tribunal de Justicia estima que “debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de la aplicación de esta norma, el productor debe determinar si una sustancia extremadamente preocupante, identificada con arreglo al artículo [59.1] de dicho Reglamento, está presente en una cantidad superior a una concentración del 0,1 % peso/peso de cualquier artículo que elabore, y el importador de un producto formado por varios artículos debe determinar, para cada artículo, si tal sustancia está presente en una cantidad superior a una concentración del 0,1 % peso/peso por artículo.” Igualmente, en relación con el artículo 33 del Reglamento, afirma que éste “debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de la aplicación de esta norma, el proveedor de un producto compuesto de uno o varios artículos que contengan una sustancia extremadamente preocupante, identificada con arreglo al artículo [59.1] de dicho Reglamento, en cantidad superior a una concentración del 0,1 % peso/peso por artículo, deberá informar al destinatario y, en caso de que lo solicite, al consumidor, acerca de la presencia de dicha sustancia, indicando, como mínimo, el nombre de la sustancia de que se trate.”⁴¹

³⁹ *Ibid*, párr. 20. De conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento (CE) n° 1907/2006, el concepto de “artículo” se define como “un objeto que, durante su fabricación, recibe una forma, superficie o diseño especiales que determinan su función en mayor medida que su composición química”.

⁴⁰ *Ibid*, párr. 41.

⁴¹ *Ídem*.

En el asunto C-473/14, *Dimos Kropias Attikis c. Ypourgos Perivallontos, Energeias kai Klimatikis Allagis*, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) resuelve una petición de decisión prejudicial del *Symvoulio tis Epikrateias* (Consejo de Estado griego) en relación con la interpretación del artículo 3 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que define su ámbito de aplicación. Esta solicitud trae causa de un litigio principal entre el Ayuntamiento de Kropias en Ática y el Ministerio del Medio Ambiente, de la Energía y del Cambio Climático sobre la validez del Decreto presidencial nº 187/2011, de 14 de junio de 2011, por el que se establecen medidas de protección de la zona del monte Himeto (Ymittos) y de los parques metropolitanos de Goudi y de Ilisia. El Consejo de Estado griego planteó cuatro cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Constituye el plan director de una aglomeración urbana metropolitana, que establece objetivos generales, orientaciones y programas para la planificación urbanística y la ordenación del territorio del área metropolitana de dicha aglomeración, y que establece, en particular, como objetivos generales, entre otros, la protección de las masas montañosas que la rodean, así como la contención de la expansión de la superficie urbana edificada, un acto que dispensa a la autoridad administrativa competente de la obligación de someter al procedimiento de evaluación medioambiental [...] en el sentido del artículo 3 de la [Directiva 2001/42], en el modo en que fue interpretado [en el apartado 42] de la sentencia *Inter-Environnement Bruxelles*, [...], un plan adoptado posteriormente mediante Decreto por delegación de la Ley en la que se incluye el citado plan director, que establece zonas de protección en una de las masas montañosas mencionadas y regula los usos y actividades permitidos, con el fin de precisar y cumplir los objetivos de la protección de las masas montañosas y la contención de la expansión de la ciudad?
- 2) En el supuesto de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, si, [debido a su fecha de] adopción [...] [el referido plan director], no fue sometido a [una] evaluación medioambiental [en el sentido de] la Directiva 2001/42 [...], ¿debe llevarse a cabo la citada evaluación [...] con ocasión de [la adopción] del acto [en el que se aportan precisiones al citado plan] [acaecida con posterioridad a la entrada en vigor] de la referida Directiva?
- 3) En el supuesto de respuesta negativa a la anterior cuestión prejudicial, ¿constituye un plan de gestión, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la

Directiva 92/43 [...], cuya adopción no requiere obligatoriamente una evaluación medioambiental [...] previa en virtud de [dicho artículo en relación con] el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42 [...], un Decreto que contiene disposiciones sobre las medidas de protección y los usos y actividades permitidos en una zona incluida como LIC, zona especial de conservación y ZPE en la parte nacional de la Red [Natura 2000], disposiciones que establecen un régimen de protección absoluta de la naturaleza, permitiendo únicamente instalaciones de lucha contra incendios, de gestión forestal y rutas para senderismo, sin que se desprenda, no obstante, de los actos preparatorios de dichas disposiciones que se hayan tomado en consideración los objetivos de conservación de dichas zonas —a saber, las características medioambientales particulares que justificaron su inclusión en la Red [Natura 2000]—, mientras que, por otro lado, dichas disposiciones mantienen igualmente en la zona controvertida actividades que ya no están permitidas por el mero hecho de que tales actividades eran compatibles con el régimen de protección anterior?

4) En el supuesto de repuesta afirmativa a la anterior cuestión prejudicial, si se ha adoptado un acto de ordenación del territorio de una gran extensión geográfica unitaria, que requería, en principio, en virtud del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42, en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, la realización de una evaluación medioambiental [...], la cual no se realizó, y si se demuestra que la realización de la evaluación medioambiental [...] sólo era necesaria para algunas partes de dicha extensión —debido a las disposiciones finalmente aplicadas relativas a los usos y actividades permitidos en dichas partes, disposiciones que no constituyen meros planes de gestión— pero no para la mayoría de las partes de la extensión geográfica puesto que, de hecho, la disposición adoptada constituye, en lo que concierne a esas últimas partes, un plan de gestión que no requiere la realización de una evaluación medioambiental [...] con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42 en relación con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 ¿es posible a la luz de la Directiva 2001/42 declarar la nulidad parcial de este acto global y, en consecuencia, anularlo únicamente en lo que concierne a las partes de la extensión geográfica respecto de las cuales las disposiciones finalmente aplicadas exigían la realización de una evaluación medioambiental [...], siendo otra consecuencia de la anulación parcial de dicho acto que la evaluación [medioambiental] únicamente se realice para la parte de que se trata y no para el conjunto?

El Tribunal de Justicia procedió a analizar de forma conjunta las primeras dos cuestiones prejudiciales, al entender que el Consejo de Estado griego preguntaba, en esencia, si el artículo 2, a) y el artículo 3.2, a) de la Directiva 2001/42 deben ser interpretados “en el sentido de que la adopción de un acto que establece un plan o un programa relativo a la ordenación del territorio y al uso del suelo incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42, que modifica un plan o un programa preexistente, puede verse dispensada de la obligación de realizar una evaluación medioambiental en virtud del artículo 3 de dicha Directiva por el hecho de que el referido acto tenga como finalidad precisar y aplicar un plan director adoptado mediante un acto de mayor rango que no fue él mismo objeto de tal evaluación medioambiental.” El Tribunal de Justicia respondió esta cuestión en sentido negativo, por lo que no procedió a examinar las cuestiones tercera y cuarta.

Finalmente, en la sentencia de 6 de octubre de 2015, as. C-71/14, *East Sussex County Council c. Information Commissioner*, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por el First-tier Tribunal (General Regulatory Chamber, Information Rights) del Reino Unido relativa a la interpretación de los artículos 5 y 6 de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental.⁴² Esta petición se produjo en el marco de un litigio entre el Consejo del Condado de East Sussex y el Comisario de Información sobre una resolución de este último que declara ilícita una contraprestación económica exigida por el Consejo del Condado por suministrar información medioambiental a una empresa de búsqueda inmobiliaria.⁴³ En particular, el tribunal de remisión planteó dos cuestiones prejudiciales en los términos siguientes:

1) ¿En qué sentido debe entenderse el artículo [5.2] de la Directiva 2003/4/CE y, en particular, si una contraprestación económica de un importe razonable por el suministro de un tipo concreto de información medioambiental puede incluir:

a) una parte del coste de mantenimiento de una base de datos utilizada por las autoridades públicas para dar respuesta a tal tipo de solicitudes de información;

⁴² DOUE, L 41, de 14 de febrero de 2003, pp. 26-32.

⁴³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 6 de octubre de 2015, as. C-71/14, *East Sussex County Council c. Information Commissioner* (pendiente de publicación en la Rec. 2015), párr. 1 y 2.

b) los costes generales imputables al tiempo dedicado por el personal, debidamente computados en el cálculo de la contraprestación económica?

2) ¿Es compatible con los artículos [5.2] y 6 de la Directiva 2003/4 que un Estado miembro establezca en su legislación que una autoridad pública podrá exigir, por el suministro de información medioambiental, una contraprestación económica que «[...] no excederá del importe que la autoridad pública considere razonable», cuando la decisión de la autoridad pública acerca de lo que constituye un «importe razonable» está sujeta a un recurso administrativo y judicial como el establecido en el Derecho inglés?⁴⁴

Por lo que respecta a la primera cuestión formulada, el Tribunal de Justicia estima que el artículo 5.2 de la Directiva 2003/4 debe ser interpretada “en el sentido de que la contraprestación económica impuesta por el suministro de un tipo concreto de información medioambiental no puede incluir parte alguna de los gastos generados por el mantenimiento de una base de datos [...], utilizada al efecto por la autoridad pública, pero sí puede incluir los gastos generales imputables al tiempo dedicado por el personal de dicha autoridad a responder a solicitudes de información individuales, debidamente computados en la determinación de dicha contraprestación económica, siempre que el importe global de esta última no exceda de lo razonable.”

En cuanto a la segunda cuestión planteada, el Tribunal de Justicia interpreta el artículo 6 de la Directiva 2003/4 “en el sentido de que no se opone a una normativa nacional conforme a la cual el carácter razonable de la contraprestación económica impuesta por el suministro de un tipo particular de información medioambiental sólo está sujeto a un control administrativo y judicial limitado, como el previsto por el Derecho inglés, siempre que dicho control se efectúe sobre la base de elementos objetivos y analice, conforme a los principios de equivalencia y de efectividad, si la autoridad pública que impone la referida contraprestación económica ha respetado los requisitos previstos en el artículo [5.2] de la citada Directiva, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.”⁴⁵

⁴⁴ *Ibíd*, párr. 26.

⁴⁵ *Ibíd*, párr. 62.